



Reclamación nº 525/2021

Resolución nº 844/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 08 de julio de 2021

VISTA la reclamación interpuesta por D. C.J.G., en representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra el acuerdo de AENA, S.M.E.; S.A., por el que se declara nula la formalización del contrato relativo al *"Mantenimiento Instalaciones De Baja Tensión Del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas"*, expediente MAD-355/2020, y su posterior adjudicación a otro licitador, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que el día 7 de octubre de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de AENA, S.M.E., S.A. (en adelante AENA) por el que se convoca licitación para el *"Mantenimiento Instalaciones De Baja Tensión Del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas"* Expediente MAD-355/2020 (en adelante, el expediente MAD 355/2020 o el *"Contrato"*).

El valor estimado del contrato es de 8.675.409 € (impuestos excluidos) y el plazo de duración del Contrato es de un año, con posibilidad de dos prórrogas anuales

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, de seguros privados, de planes y fondos de pensiones, del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Tercero. Tras el procedimiento de evaluación y selección de la oferta económicamente más ventajosa recogido en Pliego de Cláusulas Particulares (PCP) del expediente, con fecha 7 de enero de 2021 se comunicó a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.

(COBRA) que había sido seleccionada como adjudicataria del expediente MAD 355/2020, formalizándose el contrato con fechas 13 y 15 de febrero de 2021.

Cuarto. Que, con fecha 25 de febrero de 2021 AENA tuvo conocimiento de que COBRA se encontraba incurso en prohibición de contratar.

Así, según consta en el certificado consultado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) de dicha mercantil a fecha 21 de febrero de 2021, la Ministra de Hacienda ha impuesto a COBRA una prohibición de contratar, en el ámbito del sector público, durante un plazo de 10 meses, desde el 26 de enero de 2021 al 25 de noviembre de 2021, por incumplimiento de la legislación en materia de protección y salud de los trabajadores.

Quinto. Tras comunicar a Cobra esta circunstancia, la adjudicataria informó con fecha 11 de marzo de 2021 a AENA que se había levantado la prohibición de contratar por la Ministra de Hacienda, habiéndose publicado en el ROLECE dicha situación, reiterándolo con fecha 22 de marzo de 2021 mediante escrito en el que COBRA entiende que como consecuencia de la cancelación de la prohibición de contratar nunca ha estado en prohibición de contratar al no ser la resolución de la Ministra de Hacienda firme y solicita que: *«se proceda a dejar sin efecto la anulación de la formalización del contrato del expediente MAD 355/2020 titulado "mantenimiento instalaciones de baja tensión del aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-barajas"»*.

Sexto. Finalmente, con fecha 9 de abril de 2021, AENA comunica a COBRA que la formalización del contrato del expediente MAD 355/2020 es nula por estar COBRA incurso en dicho momento en prohibición de contratar. Así, mediante escrito se comunicó que:

"En relación al expediente MAD-355/2020, titulado, "mantenimiento instalaciones de baja tensión del aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-barajas", les comunico que el Órgano de Contratación ha acordado, por unanimidad, que al haberse formalizado el contrato estando el contratista, COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A., incurso en prohibición de contratar, dicha formalización es nula conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Real Decreto-Ley 3/2020, y, por

tanto, se tiene por no hecha, por causa imputable al contratista, procediendo la adjudicación del contrato al siguiente licitador, ELECNOR, S.A., en aplicación del artículo 73.4 de ese Real Decreto Ley por un importe máximo de 2.787.382,28 € (impuestos excluidos) con una baja del 6,42% y un plazo de ejecución de UN (1) año”.

Séptimo. Contra la citada nulidad de la formalización del contrato del expediente MAD 355/2020 y la adjudicación del contrato al siguiente licitador, mediante escrito presentado 22 de abril de 2021, COBRA interpone la reclamación en materia de contratación del artículo 119 del RDL 3/2020.

Octavo. Con fecha 27 de abril de 2020, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado de la reclamación a los demás interesados a fin de que si lo estiman oportuno realicen las alegaciones que a su derecho convenga, habiendo evacuado dicho trámite ELECNOR, S.A., interesando la desestimación de la reclamación.

Noveno. Interpuesta la reclamación, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de mayo 2021 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es, en principio, competente para conocer de la presente reclamación, de acuerdo con el artículo 120 RDL 3/2020.

Segundo. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) LCSP y artículo 121 del RDL 3/2020.

Tercero. La entidad reclamante se encuentra legitimada como empresa que tiene interés en la licitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de*

reclamación". Así, habiendo sido excluida anulada la adjudicación del contrato que en su día se hizo a su favor debe entenderse que ostenta un derecho o interés legítimo.

Cuarto. Los actos objeto de impugnación se refieren a un contrato de servicios de valor estimado superior a 428.000 euros (artículos 1 y 119.1 del Real Decreto Ley 3/2020).

En cuanto a los actos recurridos, se recurre y se argumenta en contra de la nulidad declarada por el órgano de contratación del contrato formalizado entre COBRA y AENA para prestar el servicio de mantenimiento de instalaciones de baja tensión del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas.

Este Tribunal considera que dicho acto objeto de la impugnación no encuentra cabida en el ámbito de la presente reclamación en materia de contratación.

El recurso especial, de acuerdo con la regulación que se recoge tanto en la LCSP como el RD-L 3/2020, pretende establecer un procedimiento ágil que permita, con carácter general, resolver lo más rápido posible las discrepancias que surjan en la licitación de los contratos y hasta que se produzca la adjudicación de los mismos.

Dicha es la razón de la delimitación del objeto de la reclamación a que se refiere, en el caso que no ocupa, el artículo 119 RD-L 3/2020, que identifica ciertos actos impugnables hasta el acuerdo de adjudicación, así como varios supuestos adicionales de carácter especial y encaminados a garantizar la libre concurrencia en la contratación pública (los supuestos especiales de modificación del contrato, los encargos, así como los acuerdos de rescate de concesiones).

Efectuadas las anteriores consideraciones, el acuerdo de declaración de nulidad del contrato formalizado con la empresa COBRA, aun cuando tiene a su vez por objeto el acuerdo de adjudicación previo, es un acto que se produce una vez iniciada la ejecución del contrato, y no se encuentra entre los que enumera el artículo 119.2 del Real Decreto Ley 3/2020, por lo que no es susceptible de reclamación en materia de contratación, debiendo seguir su impugnación los cauces ordinarios de recurso.

En definitiva, y por las razones expuestas, considera este Tribunal que la declaración de nulidad impugnada no puede quedar comprendida dentro del objeto de la reclamación en

materia de contratación a que se refiere el artículo 119 RD-L 3/2020 y, por lo tanto, la reclamación debe ser inadmitida.

El Tribunal no es competente para analizar el posterior acto de adjudicación a favor de la empresa ELECNOR, S.A., sobre el que nada se alega, más allá de su cita. En caso de reaccionar la empresa recurrente por los cauces ordinarios contra la anulación del contrato ya formalizado, será dicha decisión la que determine si la adjudicación a ELECNOR, S.A., es o no conforme a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. C.J.G., en representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra el acuerdo de AENA, S.M.E.; S.A., por el que se declara nula la formalización del contrato relativo al *“Mantenimiento Instalaciones De Baja Tensión Del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas”*, expediente MAD-355/2020.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.